

*Fernández.*—Rúbrica.—*James A. Kilton.*—Rúbrica.

Estampillas por valor de quinientos pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, 18 de junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 3ª.—Núm. 49,447.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DÍAZ** presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 24 de abril de 1902, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. M. Elsasser y compañía, para el establecimiento de Haciendas para el beneficio de antimonio y otros metales en la estación de Wadley y en otros puntos de la república.

*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 1º de junio de 1902.—*Fernández.*—Al C. . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. M. Elsasser y compañía, para el establecimiento de Haciendas Metalúrgicas.

#### CONCESIONES DEL GOBIERNO

Art. 1º Se autoriza á los Sres. M. Elsasser y compañía para construir y explotar en la estación de Wadley, Estado de san Luis Potosí y en otros puntos de la república mexicana, Haciendas Metalúrgicas para el beneficio de los minerales de antimonio, arsénico, manganeso, bismuto, plomo, zinc, níquel, cobalto, fierro, cobre y azufre, y la fabricación de todos los productos químicos é industriales de estos metales gozando la compañía referida de los derechos, y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2º Durante el término de este contrato los capitales empleados en la construcción de las Haciendas

Metalúrgicas, en la compra de metales y minerales, en la adquisición de los terrenos para los edificios que se levanten, ó en otras obras destinadas á dicha explotación, las acciones ó bonos que la compañía emita, no podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobren en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 3º La compañía podrá exportar los productos de sus Haciendas Metalúrgicas, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el artículo once de la ley de veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete; pero entendiéndose que la exención será sobre seiscientos gramos de plata, ó veinticuatro gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 4º La compañía podrá también importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de las Haciendas de beneficio sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar á la secretaria de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente con-

trato, especificado en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106, de veinticinco de julio de 1900, de la secretaria de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa para emplearlas exclusivamente en la construcción de las Haciendas de beneficio; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5º La compañía podrá edificar otras Haciendas de beneficio luego que le conviniere, dando previo aviso á la secretaria de Fomento, siempre que estas Haciendas de beneficio se establezcan durante el tiempo de duración de este contrato.

Art. 6º Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignados en los artículos precedentes, terminarán el día diecisiete de diciembre de mil novecientos seis.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

Art. 7º La compañía concluirá la Hacienda de beneficio en la estación de Wadley y comenzará á beneficiar cualesquiera de los metales que enumera el artículo primero, á lo más tre meses después de la fecha de la publicación de la ley que apruebe este contrato.

Art. 8° La compañía queda obligada á invertir en el término de duración de este contrato, en la construcción de las Haciendas de beneficio, compras de útiles, metales, etc., la suma de doscientos mil pesos. La compañía justificará esta inversión de capital ante la secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, ya sean originales ó en copias certificadas, ó bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 9° Igualmente queda obligada la compañía á fin de cada año fiscal á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10° Queda obligada la compañía á tener siempre en esta capital un apoderado suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todo lo que se relacione con este contrato.

Art. 11° como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de dos mil pesos en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión de la capital señalado en el art. 8°.

Durante el tiempo que los títulos

estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren vencidos, previa orden de la secretaría de Fomento.

Art. 12° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo señalado en el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la fundición de mineral en la estación de Wadley, Estado de San Luis Potosí, dentro del término especificado en el artículo 6°.

II. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 8°.

III. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á otra compañía, á algún particular, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

IV. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero á agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la compañía perderá el depósito que hubiere constituido si éste no se hubiere retirado ya en virtud de lo que dispone el art. 11°.

En el I, II y III, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción IV, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y pro-

piedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

Art. 13° La compañía concesionaria y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomen parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, los derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14° Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la

empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 15° Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 17° Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*M. El-sasser y compañía*.—Rúbrica.

Estampillas por valor en junto de mil pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, 18 de junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.